

**Expediente No.:** \*\*\*\*  
y su acumulado  
\*\*\*\*  
**Quejosos/Víctimas:** QV1 y QV2  
**Resolución:** Recomendación  
No. 7/2020  
**Autoridad**  
**Destinataria:** Ayuntamiento de  
Mazatlán, Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 2 de diciembre de 2020

**Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres**  
**Presidente Municipal de Mazatlán**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 102, Apartado B y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 3°, 5°, 13° fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafo primero y segundo, 100, 102, fracción II y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 1°, 2°, 4°, 6°, 11, 14 fracción V, 89, fracción III, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el expediente número \*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*, relacionados con las quejas en donde figuran como víctimas de violación a derechos humanos QV1 y QV2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa	Secretaría

## I. Hechos

4. El 08 de mayo de 2019, esta Comisión Estatal, recibió escrito de queja de parte de QV1, en el que señaló hechos que consideraba violatorios a sus derechos humanos, por lo que se dio inicio al expediente de queja número \*\*\*\*.

5. QV1 señaló en dicho escrito, que fue detenido por agentes de la Secretaría y lo arrastraron hasta un domicilio y ahí lo golpearon entre 5 policías, que le apretaban el cuello y le pegaban en la cara entre dos y los otros tres brincaban arriba de él, además de que le disparaban con una pistola de gas de bolitas de metal, que le pegaron en el pecho y en las costillas.

6. Por otro lado, en la misma fecha, esta Comisión Estatal, recibió escrito de queja de parte de QV2, a través del cual señaló hechos que consideraba violatorios a sus derechos humanos, por lo que se dio inicio al expediente de queja número \*\*\*\*.

7. QV2 señaló en dicho escrito, que fue detenido por agentes de la Secretaría y lo arrastraron hasta un domicilio y ahí lo golpearon, que le pegaron en la cara, que se subían arriba de su espalda, que le pegaron con la punta de un rifle en la nuca, así como bofetadas incluido un golpe en su ojo, le apretaban la garganta, que también lo golpearon en las costillas y en una pierna donde tiene una placa, que lo amenazaron con que lo iban a matar, y que en las instalaciones de la Secretaria también lo golpearon los agentes de la policía.

8. Posteriormente se decretó la acumulación de los citados expedientes, por tratarse del mismo hecho en el que fueron detenidos ambas víctimas de violación a derechos humanos y en el que se señala a las mismas autoridades o servidores públicos como responsables.

## II. Evidencias

9. Escrito de queja de 08 de mayo de 2019, suscrito por QV1, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por agentes de Policía adscritos a la Secretaría.

10. Escrito de queja de 08 de mayo de 2019, suscrito por QV2, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por agentes de Policía adscritos a la Secretaría.

**11.** Acuerdo de acumulación de 09 de mayo de 2019, a través del cual se ordenó la acumulación del expediente de queja \*\*\*\* al expediente \*\*\*\*, por tratarse del mismo hecho en el que fueron detenidos ambas víctimas de violación a derechos humanos y en el que se señala a las mismas autoridades o servidores públicos como responsables.

**12.** Oficio número \*\*\*\*, de 9 de mayo de 2019, que suscribe el Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa, dirigido al Fiscal General del Estado de Sinaloa y en el que se marca copia a esta Comisión Estatal, en el que informó que al momento de la lectura de sus derechos, QV1 y QV2, manifestaron que fueron agredidos físicamente por los agentes de Policía adscritos a la Secretaría, quienes lo golpearon de manera injustificada.

**13.** Oficio número \*\*\*\*, recibido por la autoridad destinataria el 10 de mayo de 2019, a través del cual se solicitó al titular de la Secretaría, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

**14.** Oficio número \*\*\*\*, notificado a la autoridad destinataria el 10 de mayo de 2019, a través del cual se solicitó a SP1, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**15.** Oficio número \*\*\*\*, notificado vía correo electrónico a la autoridad destinataria, el 13 de mayo de 2019, a través del cual se solicitó a SP2, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**16.** Oficio número \*\*\*\* recibido ante esta Comisión Estatal, el 30 de mayo de 2019, a través del cual SP3, informó su negativa a proporcionar información solicitada por esta Comisión Estatal, bajo el argumento que se trataba de información reservada por ser hechos incorporados a una carpeta de investigación.

**17.** Oficio número \*\*\*\*, notificado a la autoridad destinataria el 07 de junio de 2019, a través del cual se requirió a SP1, respecto del informe previamente solicitado.

**18.** Oficio número \*\*\*\*, notificado vía correo electrónico a la autoridad destinataria el 06 de junio de 2019, a través del cual se requirió a SP2, respecto del informe previamente solicitado.

**19.** Oficio número \*\*\*\* recibido ante esta Comisión Estatal el 8 de junio de 2019, a través del cual SP1, rindió el informe en colaboración solicitado.

**20.** Oficio número \*\*\*\* recibido ante esta Comisión Estatal el 18 de junio de 2019, a través del cual SP2, rindió el informe en colaboración solicitado, a través del cual remitió copia certificada de la ficha médica de ingreso de QV1 y QV2, la cual fue elaborada al momento de su ingreso al Centro Penitenciario el 06 de mayo de 2019, en el cual, se asentó que, al momento de la exploración física realizada a QV1, fue encontrado policontundido, presentaba hematoma en cráneo en parietal izquierdo y dermoescoriación e inflamación en pómulo izquierdo y desmoescoriaciones en hombro derecho. Asimismo, a la revisión de QV2, se encontraba policontundido presentaba ojo izquierdo con derrame conjuntival, escoriaciones en pómulo izquierdo y antebrazo izquierdo, mancha rojiza en tórax, equimosis en tobillo izquierdo.

**21.** Oficio número \*\*\*\* recibido por la autoridad destinataria el 28 de agosto de 2019, a través del cual se solicitó al SP4, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**22.** Oficio número \*\*\*\* recibido el 02 de septiembre de 2019, a través del cual SP5 rindió el informe solicitado, en el que manifestó que existía registro de la Carpeta de Investigación 1, dentro de la cual se encuentran los siguientes documentos, mismos que proporcionó en copia certificada:

**22.1.** Informe policial de fecha 04 de mayo de 2019, en el que AR1 y AR2 asentaron que acudieron al lugar de la detención atendiendo un reporte de “C-4”, en el que indicaban que en un domicilio se estaban desarrollando hechos que pudieran constituir el delito de robo a casa habitación, que al estar frente a QV1 y QV2 se identificaron como agentes de policía, siendo que QV2 en ese instante arrojó un arma de fuego al suelo y ambos les manifestaron “ay tuvo polis, no queremos broncas”, por lo que detuvieron a QV1 y QV2, en flagrancia delictiva al interior de la vivienda, siendo señalados por los moradores de la misma, como quienes los estaban asaltando.

**22.2.** Certificado médico suscrito por un facultativo adscrito a la Secretaría, quien dijo que al examinar a QV1, se encontraba clínicamente contundido y con dolor en la pierna izquierda.

**22.3.** Certificado médico suscrito por un facultativo adscrito a la Secretaría, quien dijo que al examinar a QV2, se encontraba clínicamente contundido, con escoriación en tobillo izquierdo y dolor en ambas muñecas.

**22.4.** Certificado previo de lesiones de 05 de mayo de 2019, en el cual, SP6 señaló que QV1, presentaba diversas lesiones, que no ponían en peligro la vida y tardan hasta 15 días en sanar y no dejan consecuencias.

Que dichas lesiones, de las cuales adjuntó algunas fotografías, consistían en:

- Escoriación de color rojo producida por mecanismo deslizante, de dos por tres punto cinco centímetros de dimensión, localizada en la mejilla izquierda.
- Escoriación con equimosis de color rojo, producida por mecanismo contuso-deslizante, localizado en oreja, región macetera e inferior de mastoides derecha.
- Equimosis de color rojo producida por mecanismo contundente de tres por tres punto cinco centímetros de dimensión, localizada en región inferior anterior interna de hombro izquierdo.
- Equimosis de color rojo producida por mecanismo contundente discontinua en un área de cuatro punto cinco por ocho centímetros de dimensión, localizada en la cara externa del hombro derecho.
- Equimosis de color rojo producido por mecanismo contundente de cero punto tres por cero punto cuatro centímetros de dimensión hasta de cero punto cinco por uno punto tres centímetros de dimensión, localizada en la región media de tórax posterior.

**22.5.** Certificado previo de lesiones de 05 de mayo de 2019, en el cual, SP6 señaló que QV2, presentaba diversas lesiones, que no ponían en peligro la vida y tardan hasta 15 días en sanar y no dejan consecuencias. Que dichas lesiones, de las cuales adjuntó algunas fotografías, consistían en:

- Equimosis de color rojo producida por mecanismo contundente de cero punto cinco por cero punto ocho centímetros de dimensión hasta de uno por uno punto tres centímetros de dimensión localizada en la región media occipital.
- Infiltrado conjuntival de color rojo producido por mecanismo contundente localizada en vértice externa de globo ocular izquierdo.
- Escoriación discontinua de color rojo producida por mecanismo deslizante de uno punto tres centímetros de ancho y de ocho centímetros de longitud localizada en hemicara izquierda a nivel de mejilla.
- Escoriación de color rojo producida por mecanismo deslizante de seis por ocho centímetros de dimensión localizada en región media externa de escapula izquierda.

- Escoriación de color rojo producida por mecanismo deslizante de cinco por ocho centímetros de dimensión localizada en la región superior de la cara externa del tercio proximal del brazo izquierdo.
- Equimosis de color rojo producida por mecanismo contundente en un área de dos punto cinco por tres centímetros de dimensión localizada en región superior externa de escapula izquierda.
- Herida de color negro de cero punto cuatro por cero punto cinco centímetros de dimensión con halo de color rojo claro en un área de uno punto cinco centímetros de diámetro localizada sobre la línea escapular interna a nivel de la séptima vértebra torácica, hacia su lado derecho.
- Escoriación producida por mecanismo deslizante de color rojo de uno punto tres por uno punto seis centímetros de dimensión localizada en la región postero-superior de maléolo interno izquierdo.
- Tumefacción de color rojo claro producido por mecanismo contundente, localizada en cara interna del tercio distal de la pierna derecha.
- Escoriación con equimosis de color rojo, producida por mecanismo contuso-deslizante, localizado en oreja, región macetera e inferior de mastoides derecha.
- Equimosis de color rojo producida por mecanismo contundente de tres por tres punto cinco centímetros de dimensión, localizada en región inferior anterior interna de hombro izquierdo.
- Equimosis de color rojo producida por mecanismo contundente discontinua en un área de cuatro punto cinco por ocho centímetros de dimensión, localizada en la cara externa del hombro derecho.
- Equimosis de color rojo producido por mecanismo contundente de cero punto tres por cero punto cuatro centímetros de dimensión hasta de cero punto cinco por uno punto tres centímetros de dimensión, localizada en la región media de tórax posterior.

**23.** Oficio número \*\*\*\* recibido por la autoridad destinataria el 09 de enero de 2020, a través del cual se requirió al titular de la Secretaría, respecto de la información previamente solicitada.

**24.** Oficio número \*\*\*\* suscrito por SP7, a través del cual rindió el informe solicitado al titular de la Secretaría. Y para soportar su dicho, remitió los documentos que se describieron en los puntos 22.1, 22.2 y 22.3 del cuerpo de la presente Resolución.

### **III. Situación Jurídica**

**25.** QV1 y QV2, fueron detenidas en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, el día 4 de mayo de 2019 aproximadamente a las 23:10 horas, por elementos de la Secretaría, al haber sido presuntamente sorprendidos en flagrancia delictiva, atento a los hechos descritos en párrafos precedentes.

**26.** Posterior a su detención, los agentes policiales los trasladaron a la base de la señalada corporación a fin de que un médico realizara la debida certificación y después fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público.

**27.** Sin embargo, durante el tiempo en que QV1 y QV2, permanecieron a disposición de los elementos de la Secretaría, fueron objeto de malos tratos que dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, lo cual quedó debidamente documentado en el expediente de queja que se analiza.

**28.** Tales acciones llevadas a cabo por las autoridades señaladas como responsables, en perjuicio de la integridad física y la seguridad personal de las víctimas, materializan las violaciones a sus derechos humanos que por esta vía se les reprochan.

### **IV. Observaciones**

**29.** En primer término, es preciso señalar que a este organismo no le compete investigar respecto de las conductas delictivas presuntamente desplegadas por las víctimas, según las imputaciones formuladas en su contra por la autoridad que efectuó su detención, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en la entidad.

**30.** En consecuencia, el pronunciamiento de este Organismo Estatal únicamente se analizará en relación con la responsabilidad derivada de violaciones a derechos humanos, verificando si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

**Derechos Humanos Violentados: A la integridad física y seguridad personal.**

**Hecho Violatorio Acreditado: Lesiones.**

**31.** Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, es preciso señalar que el derecho a la integridad y seguridad personal es “la prerrogativa que tiene toda

persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.<sup>1</sup>

**32.** Por otra parte, se consideran como malos tratos, los actos realizados por servidores públicos, que generen sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional, ya sea corporal o emocionalmente.

**33.** Lo anterior implica que todo ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene el derecho fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida e integridad y se le permita su sano desarrollo como persona, toda vez que le asiste el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

**34.** Todo lo anterior, en aras de que se cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a la persona, permitiéndosele su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

**35.** Criterio que deberá imperar dada la conectividad que tiene con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual de forma expresa exige a todas las autoridades del Estado Mexicano que en el marco de su competencia tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**36.** Asimismo, establece que, en caso de no darse tal circunstancia de respeto y garantía, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**37.** En términos similares se pronuncian los diversos artículos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

**38.** En ese contexto, la integridad de la persona deberá ser respetada por todo servidor público que ejerza actos sobre éste, máxime tratándose de personas detenidas, quienes debido a la sujeción y sometimiento en el que se encuentran, están colocados en una posición vulnerable respecto a su captor.

---

<sup>1</sup> Soberanes Fernández, José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 225.



**39.** Por todas estas razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, durante la detención de una persona, debe abstenerse de emplear, sin causa justificada, un uso excesivo de la fuerza, lo cual haga sufrir a la persona, transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de éste, que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento grave.

**40.** En el caso que nos ocupa, los servidores públicos a los que se ha hecho referencia, debieron brindar a las personas sobre las cuales ejercían actos para su detención, un tratamiento adecuado, lo cual no aconteció, por el contrario, desplegaron conductas de acción durante la detención de QV1 y QV2, pues dicho acto no debió ir más allá de privársele de la libertad personal, por la causa que consideraban daba pie a tal detención.

**41.** Por lo tanto, esta Comisión Estatal considera que con relación a la detención de QV1 y QV2, bajo ninguna circunstancia debieron adoptar contra las personas privadas de su libertad una conducta agresiva y revanchista, esto es, un acto prepotente y de superioridad, que genera en sus receptores lesiones que alteran su salud, ya sea física o emocional.

**42.** En relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, ha quedado acreditado que QV1 y QV2, sufrieron malos tratos por parte de los agentes policiacos que efectuaron su detención, durante el tiempo en que estuvieron bajo su custodia.

**43.** Lo anterior es así, en virtud de que como ya quedó precisado, QV1 y QV2, fueron detenidos al mismo tiempo y por los mismos hechos por policías adscritos a la Secretaría, y con base en las investigaciones desarrolladas por este organismo, se logró acreditar que fueron agredidos físicamente por dichos servidores públicos, atento a los actos reclamados en el escrito de queja.

**44.** Efectivamente, las víctimas alegaron haber sido objeto de agresión física durante el tiempo que permanecieron bajo la custodia de la autoridad policiaca. En razón de ello, y previa queja presentada ante esta Comisión, se inició la investigación pertinente, encontrando lo siguiente:

**45.** Que, posterior a su detención, QV1 y QV2 fueron valorados por SP6, quien encontró que presentaban múltiples y variadas lesiones en su superficie corporal, tal como quedó precisado en los párrafos 23.4 y 23.5 del cuerpo de la presente resolución.

**46.** Además, al momento de su ingreso al Centro Penitenciario, un facultativo adscrito al departamento médico, dijo que al examinarlos fueron encontrados

policontundidos, incluso QV2 presentaba derrame conjuntival en su ojo, lo que viene a corroborar su versión en el sentido de que dicha lesión le fue provocada por sus aprehensores cuando lo detuvieron.

**47.** En relación a la anterior evidencia, AR1 y AR2, en su informe policial aseveraron que procedieron a realizar la detención de QV1 y QV2 al encontrarlo en flagrancia delictiva, pero en el caso, no se advierte que haya sido necesario el uso de la fuerza para lograr su sometimiento.

**48.** Sobre esta detención, no existe contradicción alguna en relación a las lesiones que presentaron las víctimas; tampoco justificación legal alguna para explicar la presencia de las mismas posteriores a su detención y no existe ningún indicio que haga tan siquiera presumir que pudieron haber sido provocadas por cualquier otra circunstancia. Por lo que ha quedado plenamente acreditado que QV1 y QV2, fueron violentados en su derecho humano a la integridad física y seguridad personal.

**49.** En efecto, los señalados como autoridades responsables, únicamente señalaron que al encontrarse con QV1 y QV2, se identificaron como agentes de policías y los detenidos les manifestaron “ay tuvo polis, no queremos broncas”, por lo que procedieron a detenerlos, situación que se traduce en la inexistencia de una oposición para dejarse someter por la policía.

**50.** En tal virtud, resultan sumamente preocupantes los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida la detención, las víctimas hayan presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, razón por la cual se considera que existe suficiente evidencia que acredita que se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública, por parte de AR1 y AR2 y quien resulte responsable, ocasionando dichas lesiones.

**51.** Al respecto, debe decirse que, si bien es cierto, en el ejercicio de sus funciones, las instituciones de seguridad pública conforme a las regulaciones de la materia, también lo es que, en el caso analizado, no resultó necesario ejercer el uso de la fuerza para lograr el sometimiento de las personas reconocidas como víctimas de derechos humanos, esto, de acuerdo con el parte informativo suscrito por los agentes aprehensores.

**52.** Luego entonces, no resulta justificable que posterior a su detención QV1 y QV2 hayan presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, lo que como ya se analizó, no se trata de lesiones que pudieron haber sido producidas por actos propios de sometimiento, sino que más bien estamos ante la presencia de dos personas a las que se le profirieron lesiones en diversas partes de su cuerpo.

53. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, señalando que sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, principios éstos que, de las constancias compiladas para el presente caso, no se advierten por parte de la autoridad.

54. En ese sentido, en la Recomendación General número 12 el mencionado Organismo Nacional estableció que: *“Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por la Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean.”*<sup>2</sup>

55. En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de la citada Constitución, tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**  
**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**  
1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*
  
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**  
**“Artículo 10.**  
1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

---

<sup>2</sup> Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**

*“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

*Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

56. Tales preceptos, indudablemente fueron violentados por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, quienes ejercieron violencia física en contra de QV1y QV2, durante el tiempo que permanecieron bajo su custodia.

57. Del mismo modo, los servidores públicos de referencia violentaron lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I y 100, claramente establece la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

58. Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, los cuales fueron violentados con su actuar.

59. Del mismo modo, el actuar de AR1 y AR2, fue contrario a lo previsto en diversas disposiciones del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, así como el diverso 45 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, Sinaloa.

60. Tales cuerpos normativos de los tres órdenes de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, además de la obligación de

abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.

**61.** Así también, respecto al caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis:

*“Época: Décima Época*

*Registro: 2010092*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.)*

*Página: 1652*

**DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.** *Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.*

*Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

**62.** En el mismo sentido, al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables, ejercieron indebidamente sus atribuciones al haber ejercido arbitrariamente la fuerza física en perjuicio de QV1 y QV2, necesariamente debe investigarse tales conductas a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y penales que resulten.

**63.** Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **VI. Recomendaciones**

**Primera.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal en la presente recomendación, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y quien resulte responsable, para que de acreditarse su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a este organismo autónomo, informes sobre el inicio, seguimiento y resolución respectiva de dicho procedimiento.

**Segunda.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación al personal de la Secretaría, para evitar que se vuelva a incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

**Tercera.** Como medida de no repetición, se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal de la Secretaría, ello con el ánimo de

evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

## **VI. Notificación y percibimiento**

**64.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

**65.** Notifíquese al Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **7/2020**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**66.** Que de conformidad con lo sustentado por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**67.** Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

**68.** También, se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

**69.** En ese sentido, el artículo 1º y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

***“Artículo 1.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los*

*tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**Artículo 102.**

**B. (...)**

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”*

**70.** En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**71.** En ese sentido, tanto la no aceptación, como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.



**72.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria, evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

**73.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

**74.** Es importante mencionar que de conformidad con lo sustentado por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**75.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 98, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**76.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**77.** Notifíquese a QV1 y QV2 en su calidad de víctimas, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**